

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 22 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**CARNIEL, LEANDRO S SUCESION S NULIDAD DE ACTOS JUR. E INCLUSION DE BIENES S/ MEDIDA CAUTELAR(C)**" **BA-07118-C-0000**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA y el Dr. RIAT dijeron:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por Hotel Nahuel Huapi SA - HNNSA- (E0088) contra la providencia del 05/12/2025 -publicada el 09/12/2025- (I0070) que decretó su inhibición general de bienes.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0085, punto II), fundada (E0097) y contestada (E0098).

II. Que los agravios de la apelante son suficientes para revocar la providencia apelada.

La recurrente aduce que la cautelar dispuesta ha perdido toda virtualidad porque no subsiste en su contra ninguna pretensión exigible, ni los peticionarios de la medida han invocado algún derecho verosímil o peligro en la demora que la justifique. Sostiene que las medidas originales dispuestas en el año 2012 tuvieron por objeto el resguardo de una supuesta pretensión indemnizatoria de frutos civiles no percibidos; pero el devenir posterior de las actuaciones dejó esclarecido -mediante resoluciones firmes- que sólo se había dispuesto la nulidad de ciertos actos sin condena resarcitoria alguna. Asimismo, hace notar que ni siquiera ha sido condenada en costas en el juicio principal, al margen de que éstas fueron objeto de precautorias ordenadas en piezas separadas. Por lo tanto, a pesar de que al instar el incidente BA-00888-C-2023 (para el levantamiento de aquellas medidas originales del 2012) consintiera la subsistencia de alguna inhibición general de bienes dispuesta en su contra, lo cierto es que el desarrollo posterior de las actuaciones ha puesto de manifiesto que carece por completo de sustento y virtualidad.

Por su parte, los peticionarios de la medida aducen que no se trata de una nueva cautelar sino de instrumentar registralmente una decidida anteriormente, dejada firme por esta Cámara al levantarse las demás medidas (incidente BA-00888-C-2023). Por lo tanto, sostienen que reabrir la discusión acerca de la verosimilitud del derecho o el

peligro en la demanda vulneraría la preclusión procesal y la seguridad jurídica. Asimismo, advierten que la apelante contradice un acto propio al impugnar una medida que había consentido en el incidente citado. Refutan asimismo la existencia de otros expedientes garantizando las costas, porque corresponden a otros profesionales y ninguno garantiza eficazmente sus honorarios alimentarios, devengados en la causa principal; amén de que la fijación de estos últimos fue diferida con la incertidumbre implícita que justifica decretar la inhabición.

Hecha esa reseña, se advierte que en estas actuaciones nunca se había dispuesto una inhabición general de bienes de la apelante HNNSA hasta el auto recurrido.

De las medidas dispuestas originalmente el 21/06/2012 (fs. 819/820), mayormente levantadas por resoluciones de esta Cámara (I0046 del expediente BA-07957-C-0000; e I0032 del expediente BA-00888-C-2023), ninguna consistió en la inhabición general de bienes de la recurrente HNNSA. Por lo mismo, tampoco se incluyó esa medida al ordenarse la última reinscripción (SEON: 24/02/2022), pese a lo cual los interesados la incorporaron indebidamente en los oficios finalmente suscriptos (SEON: 11/03/2022), irregularidad que más tarde se hizo notar en la instancia de origen por providencia firme del 28/06/2022 (I0003, punto II).

Esa inhabición tampoco fue ordenada ni "mantenida" por esta Cámara, como capciosamente han sugerido los interesados al pedir que sea "efectivizada" y comunicada a los registros respectivos en virtud de un pronunciamiento de este tribunal (E0082). Eso mismo han sugerido al evacuar los agravios (E0098). Es verdad que la propia HNNSA había dado su conformidad para el mantenimiento de una inhabición (nunca decretada) cuando pidió el levantamiento de las medidas (I0001, punto V, del expediente BA-00888-C-2023), probablemente confundida por la incorrecta inclusión en aquellos oficios (SEON: 11/03/2022 de los presentes). Y también es verdad que esta Cámara tuvo en cuenta esa conformidad inconducente en los considerandos de la resolución que levantó gran parte de las cautelares efectivamente decretadas (I0032, considerando II, párrafo noveno, del expediente BA-00888-C-2023). Pero esa simple consideración sobre una inhabición ilusoria (ni siquiera mencionada en la parte resolutive del pronunciamiento), no puede interpretarse como el "mantenimiento" de una medida inexistente, ni motivar la inscripción registral ordenada en la providencia actualmente en crisis.

Ese pedido de inscripción de una medida no decretada ya demuestra un afán deliberado por confundir, una conducta rayana en la temeridad y la mala fe (E0082),

porque los interesados estaban advertidos desde el 28/06/2022 que no había inhibición alguna por inscribir respecto de HNNSA (I0003, punto II). El beneficio de la duda pudo amparar al error cometido en los oficios aludidos (SEON: 11/03/2022); pero la pertinaz insistencia por inscribir una medida no decretada, provocando el error de la providencia en crisis, resulta inaceptable.

Dicho eso, tampoco existe razón alguna para decretar en este estado del trámite la medida en cuestión. Ya se ha dicho reiteradas veces en anteriores resoluciones que no existe condena indemnizatoria alguna en el juicio principal (BA-31193-C-0000), al cual acceden estas actuaciones. Además, también se ha señalado que HNNSA ni siquiera fue condenada en costas (fs. 1281, punto II, del mismo principal).

Por consiguiente, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde revocar la providencia en crisis y exhortar a la actora Aliche Carniel, al Dr. Edgardo H. Solcoff, y al letrado que los representa, Dr. Sebastián Solcoff, a evitar peticiones que causen confusión, bajo apercibimiento de tener por configurada una conducta temeraria e imponerles de oficio las multas pertinentes dentro de la escala legal (artículos 32 - inciso 6- y 41 del CPCC).

III. Que las costas de esta segunda instancia deben imponerse a la actora Aliche Carniel y al Dr. Edgardo H. Solcoff, peticionarios de la providencia en crisis (E0002) y vencidos en segunda instancia (E0098), por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 62 del CPCC).

IV. Que la regulación de honorarios de segunda instancia debe diferirse hasta que exista base regulatoria.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar la providencia del 05/12/2025, publicado el 09/12/2025 (I0070), en virtud de la apelación interpuesta (E0088). **Segundo:** Exhortar a la actora Aliche Carniel, al Dr. Edgardo H. Solcoff, y al letrado que los representa Dr. Sebastián Solcoff, a evitar peticiones que causen confusión, bajo apercibimiento de tener por configurada una conducta temeraria e imponerles de oficio las multas pertinentes dentro de la escala legal (artículos 32 -inciso 6- y 41 del CPCC). **Tercero:** Imponer las costas de esta segunda instancia a la actora Aliche Carniel y al Dr. Edgardo H. Solcoff. **Cuarto:** Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que exista base regulatoria. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar la providencia del 05/12/2025, publicada el 09/12/2025 (I0070), en virtud de la apelación interpuesta (E0088).

Segundo: Exhortar a la actora Aliche Carniel, al Dr. Edgardo H. Solcoff, y al letrado que los representa Dr. Sebastián Solcoff, a evitar peticiones que causen confusión, bajo apercibimiento de tener por configurada una conducta temeraria e imponerles de oficio las multas pertinentes dentro de la escala legal (artículos 32 -inciso 6- y 41 del CPCC).

Tercero: Imponer las costas de esta segunda instancia a la actora Aliche Carniel y al Dr. Edgardo H. Solcoff.

Cuarto: Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que exista base regulatoria.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara